

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de mayo de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J. M. H. A., en nombre y representación de la Asociación de empresas de mantenimiento integral y servicios energéticos (AMI), contra el apartado 6 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “Mantenimiento integral en las instalaciones de alumbrado público del municipio de la Leal Villa de El Escorial”, nº de expediente: CON/2015/004, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de abril de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, del mencionado contrato, con un valor estimado de 198.347,12 euros.

Segundo.- El 20 de abril de 2015, la Asociación de empresas de mantenimiento integral y servicios energéticos (AMI) presenta escrito en las oficinas de Correos, que fue recibido en el Ayuntamiento de El Escorial el 23 de abril y lo remitió a este

Tribunal junto con una copia del expediente y sin el informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), el 28 de abril.

En el escrito se solicita del Ayuntamiento de El Escorial la modificación del apartado 6 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Para el supuesto de no accederse a lo anterior por el órgano de contratación y con carácter subsidiario que se tenga por formulado recurso especial en materia de contratación y que se remita a este Tribunal para que dicte resolución en la que se proceda a anular el procedimiento de licitación debiendo efectuarse una nueva licitación en la cual se fije el precio de conformidad a las exigencias previstas en el TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al haberse remitido el escrito cabe suponer que el Ayuntamiento no ha atendido la petición que dirige AMI en primer lugar de modificación del PCAP y tal como solicita ad cautelam la firmante, lo ha considerado como recurso especial en materia de contratación.

Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso.

El recurso se interpone contra el PCAP de un contrato de servicios de mantenimiento y reparación correspondiente a la categoría 1 del Anexo II del LTRLCSP, con un presupuesto de licitación anual de 49.586,78 euros y un plazo de ejecución de dos años prorrogable hasta otros dos. Por tanto el valor estimado es de 198.347,12 euros.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso

especial en materia de contratación los contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada. Por su parte el artículo 16.b) del TRLCSP, sitúa el umbral para considerar que un contrato de servicios, de las categorías 1 a 16 del Anexo II, que haya de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, como es el caso de las Universidades de la Comunidad de Madrid, en 207.000 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, 198.347,12 euros, el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Segundo.- En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Tercero.- No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de

contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, teniendo en cuenta, en todo caso, que el recurrente ha interpuesto simultáneamente recurso de reposición contra el mismo acto, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don J. M. H. A., en nombre y representación de la Asociación de empresas de mantenimiento integral y servicios energéticos (AMI), contra el apartado 6 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “mantenimiento integral en las instalaciones de alumbrado público del municipio de la Leal Villa de El Escorial”, nº de expediente: CON/2015/004, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.